



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00817-2014-PA/TC
PASCO
JONY TEODORO LÓPEZ
HUAYLLACAYAN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2015

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jony Teodoro López Huayllacayan contra la resolución de fojas 275, de fecha 27 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra Sociedad Minera El Brocal S.A.A., solicitando que se lo reincorpore en su centro de trabajo, por haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario. Manifiesta que comenzó a trabajar en la referida sociedad desde el 4 de junio de 2011, por intermedio de la empresa tercerizadora JRC Ingeniería y Construcción S.A.C., en el cargo de Operador de Volquete, laborando hasta el 20 de enero de 2013, fecha en que fue despedido. Sostiene que el contrato de tercerización fue meramente formal porque en realidad prestaba servicios bajo la dirección de la demandada, sujeto a subordinación y dependencia, hechos que fueron verificados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.
2. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Pasco, con fecha 16 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión formulada por el recurrente, más que una restitución de un derecho, busca su declaración, es decir, se pretende el reconocimiento de un contrato de trabajo a plazo indeterminado con la empresa demandada y no con la tercerizadora; para, luego, ordenar su reincorporación, lo que desnaturalizaría el proceso de amparo; el mismo que además no cuenta con la estación probatoria requerida para dilucidar el caso de autos.
3. La Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.
4. Siguiendo la línea jurisprudencial respecto a las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, este Tribunal no comparte los argumentos utilizados por las instancias judiciales para rechazar liminarmente la demanda, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00817-2014-PA/TC
PASCO
JONY TEODORO LÓPEZ
HUAYLLACAYAN

se alega la existencia de un despido arbitrario; por lo que, si se hubiera admitido a trámite la demanda, el contradictorio hubiera permitido dilucidar la controversia. En tales circunstancias, a efectos de cumplir dicho cometido, y de garantizar el derecho de defensa de la emplazada, se hace necesario decretar la nulidad parcial de los actuados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

5. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar de la demanda, debe reponerse la causa al estado respectivo, a efectos de que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra su traslado a la emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan.

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 32; y, en consecuencia, el Segundo Juzgado Civil de Pasco proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

06 DICI 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2014-PA/TC

PASCO

JONY TEODORO LÓPEZ HUAYLLACAYAN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 32 y, en consecuencia, dispone que se proceda a admitir a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2014-PA/TC

PASCO

JONY TEODORO LÓPEZ HUAYLLACAYAN

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.


Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI



Lo que certifico:

06 DIC 2017


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00817-2014-PA/TC

PASCO

JONY TEODORO LÓPEZ HUAYLLACAYAN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto hacia la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo del auto en mayoría:

El recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía ocupando en la Sociedad Minera El Brocal SAA, por considerar que fue despedido arbitrariamente; sin embargo —como he expresado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal—, la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Ello es así porque, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59 y 61 de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado. En tal sentido, la reposición laboral no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

06 D.C. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL